



RESOLUCION No. CSJCOR23-70
8 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-0047-00, 23-001-11-01-002-2022-0049-00, 23-001-11-01-002-2022-0051-00, 23-001-11-01-002-2022-0053-00 y 23-001-11-01-002-2022-0055-00.

Solicitante: Dra. Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Mijail Miranda Villar

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 08 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1) Mediante escritos radicados el 26 de enero de 2023 y repartidos al despacho del magistrado ponente en la misma fecha, la doctora Diana Milena Taborda García, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Dalia Del Socorro Llorente Doria, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00082-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00047-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Eduardo Rafael Narváz Mangones, radicado N° 23-417-40-89-001-2010-00192-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00049-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Franklim Ayala España, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00387-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00051-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Julio Manuel Carrascal Cantero, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00043-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa no. 23-001-11-01-002-2022-00053-00**).

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Patricia María Dorias Tordecilla, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00108-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa no. 23-001-11-01-002-2022-00055-00**).

2) Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Dalia del Socorro Llorente Doria, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00082-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00047-00**).

“La entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra del señor DALIA DEL SOCORRO LLORENTE DORIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 26.146.825, correspondiéndole al Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL PRIMERO DE LORICA - CORDOBA.

El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia. En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución.

A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

(...)

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Eduardo Rafael Narváz Mangones, radicado N° 23-417-40-89-001-2010-00192-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00049-00**).

“La entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra del señor EDUARDO RAFAEL NARVAEZ MANGONES quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 15.029.552, correspondiéndole al Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL PRIMERO DE LORICA - CORDOBA.

El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia.

En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución.

(...)

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Franklim Ayala España, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00387-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00051-00**).

“La entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra del señor FRANKLIM AYALA ESPAÑA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 78.746.336, correspondiéndole al Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL PRIMERO DE LORICA - CORDOBA.

El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia.

En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución. A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

(...)

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Julio Manuel Carrascal Cantero, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00043-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa no. 23-001-11-01-002-2022-00053-00**).

“La entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra del señor JULIO MANUEL CARRASCAL CANTERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 15.029.979, correspondiéndole al Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL PRIMERO DE LORICA - CORDOBA.

El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia.

En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución. A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

(...)

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Patricia María Dorias Tordecilla, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00108-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa no. 23-001-11-01-002-2022-00055-00**).

“La entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra del señor PATRICIA MARIA DORIAS TORDECILLA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1065374353, correspondiéndole al Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL PRIMERO DE LORICA - CORDOBA.

El 28 de abril de 2022, radique memorial de sustitución procesal del proceso de la referencia.

En reiteradas ocasiones tanto de manera presencial y en distintas comunicaciones con el despacho y sus funcionarios se les ha solicitado el pronunciamiento en torno a la sustitución. A la fecha el juzgado no se ha pronunciado, habiendo transcurrido más de DIEZ MESES.

(...)

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que fueron presentados los memoriales ante el Juzgado, este no ha dado contestación y tampoco se ha pronunciado, ocasionando lesiones al Derecho al debido proceso.”

1.1 Trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-37 del 31 de enero de 2023, fue dispuesto acumular las vigilancias y solicitar al funcionario judicial, información detallada respecto de los procesos de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente hábil al recibo de la comunicación del proveído (31/01/2023).

1.2 Informe de Verificación

El 03 de febrero de 2023, el doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, presentó informes de respuestas ante esta Seccional, en los cuales manifestó lo siguiente:

- **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00047-00):**

*“Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dalia del Socorro Llorente Doria
Radicado 23417408900120170008200*

2.1 Revisado el libro radicador del año 2017, el radicado consecutivo N° 23417408900120170008200 corresponde a proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado Dalia del Socorro Llorente Doria y otro, el cual se encuentra archivado, por haber sido terminado por la figura del desistimiento tácito mediante providencia de fecha 11 de enero de 2019. Decisión notificada mediante estado, por lo que las partes tuvieron conocimiento en término de la decisión proferida por éste Despacho.”

- **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00049-00):**

*“Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eduardo Rafael Narváez Mangones
Radicado 23417408900120100019200*

2.2 Revisado el libro radicador del año 2010, el radicado consecutivo N° 23417408900120100019200 corresponde a proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Cooperativa COOBC, y demandado Luis Alberto Arroyo Sandon.

Es decir, se solicita vigilancia administrativa de un proceso inexistente con los datos suministrados.”

- **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00051-00):**

*Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Franklim Ayala España
Radicado 23417408900120160038700*

“2.3 Revisado el libro radicador del año 2016, el radicado consecutivo N° 23417408900120160038700 corresponde a proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante Banco Agrario de Colombia S.A., y demandado Franklim Ayala España, el cual se encuentra archivado, por haber sido terminado por la figura del desistimiento tácito mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2018. Decisión notificada mediante estado, por lo que las partes tuvieron conocimiento en término de la decisión proferida por éste Despacho.”

- **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00053-00):**

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Julio Manuel Carrascal Cantero

Radicado 2341740890012017-0004300

“2.4 El referido proceso se encuentra vigente, y en fecha 02 de febrero del año en curso, se procedió a dar trámite a la petición de reconocimiento de apoderado judicial, dando reconocimiento al togado Cesar Gonzalo Solórzano Riaño en los términos expuestos en el memorial poder presentado. Es del caso anotar, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, en sus diferentes especialidades, conoce más de 1.300 causas, y en lo humanamente posible no puede desatender ninguna causa, por centrar la atención en una sola.”

- **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00055-00):**

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Patricia María Dorias Tordecilla

Radicado 23417408900120170010800

“2.5 El referido proceso se encuentra vigente, y en fecha 03 de febrero del año en curso, se procedió a dar trámite a la petición de reconocimiento de apoderado judicial, dando reconocimiento al togado Cesar Gonzalo Solórzano Riaño en los términos expuestos en el memorial poder presentado. Es del caso anotar, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, en sus diferentes especialidades, conoce más de 1.300 causas, y en lo humanamente posible no puede desatender ninguna causa, por centrar la atención en una sola.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00047-00):

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Dalia del Socorro Llorente Doria, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00082-00, arguye la peticionaria que el 28 de abril de 2022, radicó memorial de sustitución procesal, sin que, a la fecha de presentación de su solicitud, el despacho se hubiera pronunciado.

Al respecto, el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, informo que el proceso en cuestión se encuentra archivado, a causa de que el mismo finalizó bajo la figura de desistimiento tácito, decretada mediante providencia del 11 de enero de 2019.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 11 de enero de 2019.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

2.2.2. (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00049-00):

Respecto al proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Eduardo Rafael Narváez Mangones, radicado N° 23-417-40-89-001-2010-00192-00, del escrito petitorio se puede colegir que la inconformidad de la peticionaria se basa en que el 28 de abril de 2022, radicó memorial de sustitución procesal, sin que, a la fecha de presentación de su solicitud, el despacho se hubiera pronunciado.

Al respecto el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica afirmó que revisado el libro radicador del año 2010, el radicado consecutivo N° 23-417-40-89-001-2010-00192-00 corresponde a proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde figura como demandante la Cooperativa COOBC, y como demandado Luis Alberto Arroyo Sandon.

Teniendo en cuenta lo expresado por el funcionario judicial, no existen circunstancias de mora judicial; toda vez, que el radicado del proceso no corresponde al solicitado por la peticionaria.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servido judicial y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la peticionaria.

2.2.3. (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00051-00):

En torno al proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Franklim Ayala España, radicado N° 23-417-40-89-001-2016-00387-00, manifiesta la peticionaria que el 28 de abril de 2022, radicó memorial de sustitución

procesal, sin que, a la fecha de presentación de su solicitud, el despacho se hubiera pronunciado.

Al respecto el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, manifestó que el proceso en cuestión se encuentra archivado, por haber sido terminado bajo la figura del desistimiento tácito.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante providencia del 09 de octubre de 2018.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

2.2.4. (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00053-00):

En lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Julio Manuel Carrascal Cantero, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00043-00, la peticionaria arguye que el 28 de abril de 2022, radicó memorial de sustitución procesal, sin que, a la fecha de presentación de su solicitud, el despacho se hubiera pronunciado.

Respecto a lo cual el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, informó que el referido proceso se encuentra vigente, y en fecha 02 de febrero del año en curso, procedió a dar trámite a la petición de reconocimiento de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, resolvió la circunstancia de inconformidad que refería la peticionaria, por medio de providencia del 02 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

2.2.5. (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00055-00):

Del escrito petitorio formulado por la abogada Diana Milena Taborda García, frente al proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Patricia María Dorias Tordecilla, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00108-00se tiene que su principal inconformidad radica en que el 28 de abril de 2022, radicó memorial de sustitución procesal, sin que, a la fecha de presentación de su solicitud, el despacho se hubiera pronunciado.

Al respecto, el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, informó que el proceso se encuentra vigente, y en fecha 03 de febrero del año en curso, procedió a dar trámite a la petición de reconocimiento de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el doctor Mijail Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, por medio de providencia del 03 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

2.3. Consideraciones Generales

Ahora bien, como quiera que no figura en lo actuado pronunciamiento alguno del juzgado frente a las solicitudes presentadas en estos procesos por la parte ejecutante, con las formalidades del caso y que erija la procedencia o improcedencia del reconocimiento de personería jurídica del respectivo abogado sustituto; esta Judicatura instará al funcionario judicial encausado, a que plasme la postura del despacho, con las ritualidades que exige la ley, frente a las solicitudes en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

Por otra parte, con relación a la peticionaria, es oportuno señalar, que el uso indiscriminado de la vigilancia judicial como mecanismo para obtener decisiones o gestionar el trámite de los procesos sin previa verificación de la situación de los expedientes, vulneraría el derecho a la igualdad con relación a los demás usuarios de la administración de justicia que requieran esta herramienta para situaciones normadas por la ley, concretamente para casos de procesos en curso, posiblemente violentando consigo la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que establece lo siguiente en su Artículo 6°:

“Artículo 6°. Deberes de las personas. *Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:*

- 1. Acatar la Constitución y las leyes.*
- 2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*
- 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.*
- 4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

Parágrafo. *El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”*

En consecuencia, se exhortará a la peticionaria a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión en términos generales del estado de los procesos judiciales en la plataforma Justicia XXI en Ambiente Web, de manera presencial, o por el módulo de atención virtual del despacho, respecto de los cuales presenta sus solicitudes y verifique que los apoderados judiciales que representan el Banco Agrario de Colombia, cumplan con lo dispuesto en el Artículo 28, Numeral 18, Literal C de la Ley 1123 de 2007, que consagra que es un deber profesional del abogado, informar con veracidad a su cliente sobre la constante evolución del asunto encomendado. Esto con la finalidad de que, en lo sucesivo, de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebida; pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo, y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las vigilancias judiciales administrativas Nos. 23-001-11-01-002-2023-00047-00, 23-001-11-01-002-2023-00049-00 y 23-001-11-01-002-2023-00051-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, dentro del trámite los procesos referenciados, y, en consecuencia, archivar las solicitudes presentadas por la abogada Diana Milena Taborda García.

SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, dentro del trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Julio Manuel Carrascal Cantero, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00043-00
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por banco agrario de Colombia S.A. contra Patricia María Dorias Tordecilla, radicado N° 23-417-40-89-001-2017-00108-00

Y en consecuencia archivar las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, radicadas bajo los Nos 23-001-11-01-002-2022-0053-00 y 23-001-11-01-002-2022-0055-00, presentadas por la abogada Diana Milena Taborda García.

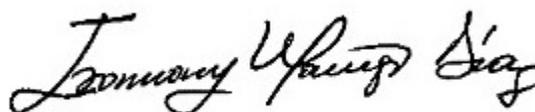
TERCERO: Instar al doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, a que plasme la postura del despacho, con las ritualidades que exige la ley, frente a las solicitudes en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

CUARTO: Exhortar a la doctora Diana Milena Taborda García, a que antes de interponer las solicitudes de vigilancia judicial administrativa, realice una revisión en términos generales del estado de los procesos judiciales en Justicia XXI en ambiente web, de manera presencial, por el módulo de atención virtual, entre otros, respecto de los cuales presenta sus solicitudes y verifique que los apoderados judiciales que representan el Banco Agrario de Colombia, cumplan con lo dispuesto en el Artículo 28, Numeral 18, Literal C de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión al doctor Mijaíl Miranda Villar, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, y a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl